

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MARÍA MAGDALENA  
COLÓN

Apelada

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO; **C&C**  
**AUTO BODY SHOP**

Apelante

KLAN202000610

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil Núm.:  
CD2014-1001

Sobre:  
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Álvarez Esnard,<sup>1</sup> y la Jueza Grana Martínez.<sup>2</sup>

Álvarez Esnard, jueza ponente.

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos C&C Auto Body Shop (“Apelante” o “C&C”) mediante *Apelación* presentada el 19 de agosto de 2020, a los fines de solicitar que revoquemos la *Sentencia* emitida el 30 de diciembre de 2019 y notificada el 10 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por virtud de la misma, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Demanda* incoada por María Magdalena Colón Montañez (“señora Colón Montañez” o “Apelada”).

Por los fundamentos expuestos a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida.

#### I.

El 25 de junio de 2014, la señora Colón Montañez instó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. (“Cooperativa”) y C&C. Por virtud de la

<sup>1</sup> Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-016.

<sup>2</sup> Se asigna a la Hon. Grace M. Grana Martínez según Orden Administrativa TA-2021-040.

misma, la Apelada alegó que, como consecuencia de un accidente automovilístico, el 8 de junio de 2012, una grúa contratada por la Cooperativa transfirió su vehículo de motor a las instalaciones de C&C. Conforme a las alegaciones, cuando la Apelante recogió su vehículo del taller propiedad de la Apelante, el motor no funcionaba. Por lo tanto, alegó que la C&C fue negligente la Apelante en la ejecución de las reparaciones del auto. No obstante, la Apelada adujo que advino conocimiento de la negligencia incurrida por la Apelante, por virtud del informe pericial rendido el 24 de octubre de 2013 por Salvador López Cardac. En respuesta, el 12 de enero de 2015, la Apelante presentó *Contestación a demanda*.

Posteriormente, el 20 de junio de 2016, C&C presentó *Solicitud de desestimación*, mediante la cual solicitó la desestimación de la *Demanda* por prescripción. Arguyó la Apelante que conforme al descubrimiento de prueba efectuado, la evidencia demostró que, desde el 26 de octubre de 2012, la Apelada tuvo conocimiento de los elementos de su causa de acción. Según adujo C&C, en la aludida fecha, la Apelada fue notificada por el concesionario de su auto, Hyundai, sobre los daños. Por consiguiente, arguyó que a partir de la referida fecha comenzó a decursar el término prescriptivo de un año para instar la *Demanda*. Por lo tanto, al incoar la *Demanda* el 25 de junio de 2014, alude que la misma fue tardía.

En respuesta, el 1 de julio de 2021, la Apelada presentó *Réplica Solicitud de desestimación* por virtud de la cual arguyó que su acción no estaba sujeta al término de un año correspondiente a una acción de daños sino al término de quince años dispuesto en el Código Civil para acciones contractuales, debido a que existía un contrato de servicio entre la Apelada y C&C. Específicamente, argumentó que C&C tenía la obligación de reemplazar el *coolant* para evitar el sobrecalentamiento del motor. Por su parte, el 12 de

agosto de 2016, la Apelante presentó *Dúplica a Réplica a la Solicitud de desestimación* y adujo que la acción instada fue una de daños y perjuicios, no de daños contractuales. Principalmente, arguyó que las alegaciones contenidas en la *Demanda* no exponían la existencia de un contrato ni de una obligación pactada de reemplazar el *coolant*. Así las cosas, el 19 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* notificada el 26 de septiembre del mismo año, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de desestimación* instada por la Apelante. De la aludida decisión, la Apelante recurrió ante esta Curia y un panel hermano denegó expedir el auto de *certiorari*.<sup>3</sup>

Tras varios incidentes procesales, C&C presentó *Solicitud de sentencia sumaria* y reiteró su planteamiento en torno a la prescripción de la *Demanda*. De igual manera, esbozó que no obraban alegaciones en la *Demanda* ni evidencia en el expediente que estableciera la existencia de una obligación contractual entre la Apelante y la señora Colón Montañez a los fines de reparar el radiador o reemplazar el *coolant* del vehículo. Por el contrario, adujo que el servicio contratado era estrictamente de hojalatería. Por su parte, la Apelada presentó *Moción en solicitud que no se atienda solicitud de sentencia sumaria por haberse adjudicado ya estos planteamientos en la moción de desestimación radicada por esta misma parte*. El 13 de mayo de 2019, el foro primario emitió *Orden* notificada el 15 de mayo de 2019, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria amparado en lo siguiente: “Este tribunal dispuso del asunto”. Véase *Orden*, notificada 15 de mayo de 2019, Apéndice, pág. 111.

Así las cosas, el 30 de diciembre de 2019, mediante *Sentencia* notificada el 10 de marzo de 2020, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la

---

<sup>3</sup> Véase *Resolución* emitida el 6 de febrero de 2017, Caso Núm. KLCE201602006.

*Demanda* y condenó a la Apelante al pago de \$29,224.09 en daños, \$10,000.00 por daños morales y \$5,000.00 en honorarios de abogado por temeridad. La aludida *Sentencia* se fundamentó en que C&C incumplió con un contrato de servicio, debido a que no reparó el radiador ni reemplazó el *coolant* del vehículo de la Apelada. Esto, conforme C&C dispuso en el estimado entregado a Alexis Bonetti Colón, (“señor Bonetti Colón”), hijo de la Apelada. A esos fines, la *Sentencia* incluyó los siguientes *hechos estipulados*:

1. El vehículo fue chocado el día 3/8/2012 en la carretera 167 interior entrada de Río Hondo Centro Comercial.
2. El vehículo fue llevado en grúa al taller de los codemandados *C & C Auto Body Shop*, taller de hojalatería.
3. El vehículo fue reparado en dicho taller y se cobró por dicho trabajo.
4. Se rindió un Informe de Incidente de la Policía, bajo la querrela #12-7-111-13473.
5. La demandante adquirió la unidad móvil objeto de este pleito mediante Contrato de Venta al por Menor a Plazo y acuerdo de gravamen mobiliario con el Banco Bilbao Vizcaya.
6. Que el día que el vehículo fue recogido en *C&C Auto Body Shop* y se le apagó al Sr. Alexis Bonetti Colón, el servicio de asistencia en carretera ofreció el servicio de grúa y llevaron el automóvil al dealer Hyundai en Vega Alta.
7. El Sr. Salvador Martínez De Jesús, como custodio de documentos, corrobora que el vehículo de la demandante fue llevado a la Hyundai en grúa por no prender y que el técnico que verificó la unidad indicó que hubo un posible sobrecalentamiento del motor causado por radiador roto, que no le cubría la garantía y que el motor había que reemplazarlo. Que la fecha de la orden es del 2 de octubre de 2012. Exhibit 1 demandado.
8. Se admitió en evidencia Estimado de piezas y labor fechado 6 de agosto de 2012.
9. El 29 de febrero de 2016 [sic] la demandante, María Magdalena Colón Montañez y a su testigo, Alexis Bonetti Colón, se le tomó una deposición relacionada al caso CD2014-1001.
10. La Sra. María Magdalena Colón Montañez recibió la cantidad de \$3,500.00 del seguro compulsorio para el arreglo de hojalatería y pintura del carro objeto del presente caso.
11. La Sra. María Magdalena Colón Montañez no conocía el Taller *C&C Auto Body Shop*.
12. El Sr. Alexis Bonetti Colón fue quien contrató los servicios del Taller *C&C Auto Body Shop*.
13. Que el vehículo fue llevado en grúa al dealer Hyundai de Vega Alta.

14. Que en el dealer de Hyundai de Vega Alta indicaron que el carro necesitaba un reemplazo de motor. Véase *Sentencia*, notificada el 10 de marzo de 2020, págs. 3-4, Apéndice, págs. 135-136.

Por otra parte, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hecho basadas en la evidencia desfilada:

1. La demandante, María Magdalena Colón Montañez, compró el vehículo 2012 Hyundai Accent GLS, cuyo número de serie es KMHCT4AAEOCU124316 y tablilla núm. HWN-173.
2. El 3 de agosto de 2012 el Sr. Alexis Bonetti Colón, hijo de la demandante, chocó el vehículo.
3. El testigo Alexis Bonetti Colón declaró que, una vez chocado el vehículo, el mismo no caminaba y se llevó en grúa el carro a su casa y el 6 de agosto de 2012 se trasladó en grúa el vehículo al taller del co-demandado *C & C Auto Body Shop* por recomendación del gruero.
4. Como parte del estimado de piezas y labor a ser realizadas en dicho vehículo se incluyó en los incisos 29 y 40 la sustitución del radiador y *coolant*. Labor que omitió realizar la parte demandada.
5. Una vez concluido [sic] los trabajos de reparación de dicho vehículo se le llamó por el taller co-demandado *C & C Auto Body Shop* que recogiera el vehículo que ya estaba reparado, el Sr. Alexis se personó a dicho taller y recogió el vehículo, entró a echarle gasolina en un garaje cerca de dicho taller y una vez tomó el expreso, el vehículo como a los 15 minutos se apagó corriendo, no volviendo a prender.
6. El Sr. Alexis Bonetti se comunicó con el dueño del taller demandado, el Sr. Víctor L Camilo Sáez y éste le expresó que no podía ayudarlo, pues él no trabajó con el motor, le recomendó una grúa, la cual no pudo contactar.
7. El Sr. Alexis Bonetti llamó a asistencia en la carretera, que recogió el vehículo y lo llevó a la Hyundai de Vega Alta donde determinaron que el motor no servía y que había que reemplazar el motor.
8. La demandante no podía en ese momento, ni a la fecha del juicio costear el reemplazo de este motor por carecer de recursos económicos para ello, ya que el costo superaba los \$5,000.00.
9. El vehículo es de la demandante, y lo compró para su uso y poder suplir sus necesidades.
10. Al momento de ser chocado el vehículo lo manejaba el Sr. Alexis Bonetti Colón, su madre se encontraba de viaje en esa fecha.
11. Al recoger en el taller del demandado el vehículo, el panel de Instrumentos del “*dash*” del vehículo no le prendió ninguna advertencia sobre el calentamiento del motor.
12. La demandante procedió a contratar al perito señor Salvador López Cardec, que es Técnico Automotriz, quien procedió a inspeccionar y evaluar la condición mecánica del vehículo Hyundai Accent, año 2012, tablilla HWM-713, millaje 11685 millas corridas y cuyo “*vin number*” es KMHCT4AAEOCU124316, rindiendo un informe pericial el 24 de octubre de 2018:

...

13. Que el perito concluyó que los daños sufridos por el motor de este vehículo se debió a que no se le puso “coolant” al radiador al ser cambiado e instalado en dicho vehículo y que esto provocó que el motor se calentara en exceso y se dañara y que esto se debió a las actuaciones del taller C & C Auto Body Shop, donde fue reparado el vehículo al no ponerle “coolant” al radiador que fue montado en la unidad, siendo esto un acto negligente de dicho taller.
14. La demandante adquirió el vehículo de motor relacionado en la demanda a través del financiamiento aprobado por el Banco Bilbao Vizcaya, que dicho vehículo desde el 3 de agosto de 2012 hasta la fecha del juicio no había podido ser usado por ella, pues fue chocado y luego reparado en el taller de hojalatería C & C Auto Body Shop, el mismo día que le fue entregado se calentó y dañó el motor, no pudiendo ella sufragar el costo de reemplazo del motor por carecer de recursos económicos para ello.
15. La demandante pagó \$400.33 desde agosto de 2012 hasta agosto de 2018, cuando saldó el vehículo que suman 73 meses, por lo que pagó \$29,224.09 durante dicho periodo de tiempo, donde no pudo utilizar el vehículo.
16. La demandante viajó en guagua pública o en pon a su trabajo o para realizar sus quehaceres personales, médicos o legales.
17. El vehículo de motor está en la marquesina de su casa y tiene que verlo todos los días, con las gomas vacías, parado y sin poder utilizarlo lo cual le creaba dificultad al no tener transportación, así como ansiedad diaria por estos motivos.
18. **La parte demandante ante la negligencia del demandado y sus empleados al dejar de reparar el radiador e incluirle el coolant ha sufrido daños económicos, sufrimientos y angustias mentales desde el año 2012 y hasta el presente.**
19. El testimonio del representante del Taller C & C Auto Body Shop, no nos mereció credibilidad, además se contradijo en todo momento por ello lo descartamos en su totalidad. Véase *Sentencia*, notificada el 10 de marzo de 2020, págs. 4-7, Apéndice, págs. 136-139 (Negrillas y bastardillas en el original).

Insatisfecha con la determinación, el 15 de julio de 2020, la Apelante presentó *Solicitud de reconsideración*. Entre otros argumentos, la Apelante reiteró que la acción de epígrafe no fue instada por daños contractuales debido a que no existía un contrato entre la señora Colón Montañez y C&C. Además, manifestó que el alegado daño no fue resultado de un incumplimiento contractual. Por lo tanto, adujo nuevamente que la acción estaba sujeta al término de un año dispuesto para acciones de daños y perjuicios, por tanto, la misma estaba prescrita. El 16 de julio de 2020, mediante *Orden* notificada el 20 de julio de 2020, el foro de origen declaró No Ha Lugar la *Solicitud de reconsideración*.

Inconforme aun, la Apelante acude ante esta Curia y esboza los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR:** ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DICTAR SENTENCIA A FAVOR DE LA APELADA A PESAR DE QUE SU CAUSA DE ACCIÓN ESTABA PATENTEMENTE PRESCRITA.

**SEGUNDO ERROR:** ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA MEDIANDO PASIÓN, PERJUICIO, PARCIALIDAD O ERROR MANIFIESTO AL DAR CREDIBILIDAD A UN PERITO QUE BASÓ SUS HALLAZGOS EN UN REGLAMENTO QUE NO APLICABA A LOS ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS QUE CORRESPONDEN A UN TRABAJO DE HOJALATERÍA Y PINTURA Y AL OMITIR POR COMPLETO EL TESTIMONIO CONTUNDENTE E INCONTROVERTIBLE DEL GERENTE DE SERVICIO CON GRUPO CENTRO DE CAMIONES DE LA HYUNDAI EN VEGA ALTA, QUIEN CORROBORÓ QUE LA CAUSA DE ACCIÓN POR NEGLIGENCIA ESTABA PRESCRITA.

**TERCER ERROR:** ERRÓ EL TPI AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO POR TEMERIDAD.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2020, la Apelada compareció mediante *Alegato de la parte demandante-apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A. *Moción de desestimación*

Al momento de contestar una demanda, la parte demandada tiene la opción de solicitar primeramente la desestimación si tiene a su favor una defensa afirmativa. Véase 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

[L]a Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona, (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (4) dejar de acumular una parte indispensable. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065 (2020)(citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001))(Comillas y *supra* omitidos).

Ante tal moción, “los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas aseveradas en la demanda

que hayan sido aseveradas de manera clara”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013)(Citas omitidas).

### **B. Prescripción Extintiva**

En nuestro ordenamiento jurídico “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. 31 LPRa ant. sec. 5291.<sup>4</sup> “La prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción”. *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016). Esta tiene efecto de extinguir los derechos cuando no concurra un acto interruptor dentro del término. Véase *Íd.*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372–373 (2012).

La prescripción extintiva “tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones, puesto que no se debe exponer a las personas toda la vida, o por un largo tiempo, a ser demandadas”. *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez*, 203 DPR 324, 336-337 (2019)(Citas omitidas). Véase, también, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). “Al respecto, transcurrido el periodo de tiempo establecido por ley sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, se origina una presunción legal de abandono”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 374 (Énfasis suplido)(Cita omitida).

### **C. Teoría Cognoscitiva del Daño**

Una acción de daños y perjuicios prescribe al cabo de un año. 31 LPRa ant. sec. 5298. Este término es breve debido a que, generalmente, en casos de daños la obligación de las partes surge

---

<sup>4</sup> Cabe destacar que la acción de autos fue instada previo a la vigencia del nuevo *Código Civil de Puerto Rico*, Ley Núm.55-2020 (“*Código Civil de 2020*”)—el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Por tanto, esta acción está sujeta a la disposición transitoria sobre casos o acciones pendientes: “Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros”. 31 LPRa sec. 11713. Por consiguiente, el caso de marras no se ve afectado por la aprobación del *Código Civil de 2020*.

de una relación incierta por “la inexistencia de un vínculo previo entre las partes y el desconocimiento de la extensión de la obligación”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, *supra*, pág. 1068(Cita omitida). Sin embargo, “[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones . . . se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”. 31 LPRA ant. sec. 5299. Como resultado de este lenguaje, en nuestro ordenamiento se adopta la teoría cognoscitiva del daño. “Dicha teoría puede considerarse como una excepción a la norma de que un término prescriptivo comienza a transcurrir cuando objetivamente ocurre el daño . . .”. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*, pág. 806 (Énfasis suprimido). Esto implica que:

De ordinario, ese término comienza a transcurrir una vez el agraviado *conoció o debió conocer* los elementos necesarios para ejercer su causa de acción, a saber: que sufrió un daño y quién lo causó. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, *supra* (Citas y omitidas)(Énfasis suplido).

Por tanto, “[s]i no se insta la reclamación por *la falta de diligencia* del interesado, estas consideraciones liberales de la prescripción no aplican”. *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 942 (2017)(Énfasis suplido)(Escolio omitido). De igual manera, “si el desconocimiento [de los elementos de la causa de acción] se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra* (Cita y comillas omitidas). Es decir, el término transcurre “cuando el perjudicado descubrió *o pudo descubrir el daño y quién lo causó*, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra* (Énfasis suplido)(Cita omitida). A esos efectos, se le exige a la parte afectada la diligencia de una persona prudente y razonable, de manera que descubra los elementos necesarios para su causa de acción en un tiempo razonable para, así, cumplir con los propósitos de la prescripción. Véase *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 330 (2004).

#### **D. Incumplimiento contractual**

Una acción de incumplimiento de contrato le permite a la parte perjudicada solicitar el cumplimiento específico de lo pactado o exigir la resolución del contrato e indemnización de daños. Véase 31 LPRA ant. sec. 3052. “[L]a responsabilidad contractual se basa en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 56 (2015)(Cita y comillas omitidas). Una acción de daños *ex contractus* es aquella mediante la cual se reclaman esos daños derivados del incumplimiento contractual. Véase *Íd.*; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880, 909 (2012). Estas “se refieren a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de obligaciones anteriormente acordadas . . . Se exige, por lo tanto, que al daño le preceda una relación jurídica entre las partes concernidas”. *Íd.* (Citas omitidas)(Énfasis suplido).

Por lo tanto, una acción de daños contractuales solo procede cuando el daño *es consecuencia exclusivamente del incumplimiento de la obligación pactada*. Véase *Íd.*, págs. 909-10.

[Y]a que el contrato regula la relación entre las partes, *las acciones ex contractu sólo pueden ser ejercitadas por una parte contratante en contra de la otra*. Por lo tanto, un tercero extraño a una relación contractual no está legitimado para exigir . . . el resarcimiento de los daños sufridos a raíz del incumplimiento de la obligación contractual. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, supra*, pág. 57 (Énfasis suplido)(Comillas y citas omitidas).

#### **E. Contratos otorgados a nombre de otro**

Al amparo del *Código Civil de Puerto Rico de 1930* (“*Código Civil*”), los contratos existen desde que las partes consienten a obligarse respecto a la causa y objeto de estos. Véase 31 LPRA ant. secs. 3371, 3375, 339, 3451. Por virtud de ello, nadie puede contratar a nombre de otro sin autorización. 31 LPRA ant. sec. 3376. A esos fines, en nuestro ordenamiento, existe la figura del mandato.

El mandato o poder es un contrato regulado por el *Código Civil* mediante cual una parte se obliga a actuar por otra. 31 LPRA ant. sec. 4421-4488. Mediante un mandato, “[e]l mandatario puede realizar cualquier clase de actos jurídicos autorizados por el mandante . . .”. *Zarelli v. Registrador*, 124 DPR 543, 552 (1989)(Citas omitidas). Por su parte, un mandato especial es aquel mediante cual “el mandante ha identificado con exactitud el objeto del mandato. . .”. *Íd.* Este mandato “puede ser expreso o tácito”. 31 LPRA ant. sec. 4422.

*Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.*

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. *Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.* 31 LPRA ant. sec. 4429(Énfasis suplido).

### III.

Expuesto el marco jurídico, pasamos a resolver. En su primer señalamiento de error, la Apelante aduce que el foro primario erró al dictar *Sentencia* a favor de la Apelada, estando prescrita su causa de acción. Veamos.

Surge del expediente de autos que la señora Colón Montañez instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios el 25 de junio de 2014, por hechos acontecidos el 6 de agosto de 2012. Conforme a sus alegaciones, la Apelada instó la *Demanda* en esta fecha debido a que no tuvo conocimiento de los elementos de su causa de acción hasta el 24 de octubre de 2013, fecha en la cual contrató un perito, el cual rindió el informe pericial que confirmó la causa de los daños de su vehículo. No obstante, la Apelante adujo que la Apelada tenía conocimiento de los elementos de la causa de acción desde el 2 de octubre de 2012, fecha en la cual el concesionario le informó sobre la causa de los daños. No empece a ello, la Apelante alegó que su causa de acción no versaba sobre daños y perjuicios sino sobre

incumplimiento de contrato. De un examen de la *Demanda* instada, no cabe duda de que no existía alegación alguna respecto a la existencia de un contrato entre las partes. No obstante, el foro primario aceptó la aludida teoría y determinó que la *Demanda* fue oportuna. Es forzoso concluir que el foro de origen erró en esta determinación.

De un examen detenido del expediente ante nuestra consideración, no consta alegación ni evidencia alguna que establezca la existencia de una relación contractual entre la señora Colón Montañez y C&C. Tampoco el foro primario emitió determinaciones de hecho a esos efectos, en cual caso la señora Colón Montañez, la dueña del vehículo objeto de controversia, carecería de legitimación activa para instar la acción contractual de epígrafe. Sin embargo, tanto las determinaciones del foro de instancia como la evidencia que obra en autos dispone que existe una relación contractual entre C&C y el señor Bonetti Colón, que no es parte en el caso de autos. Por lo tanto, la determinación del foro primario en cuanto a que la acción instada por la Apelada es una de índole contractual sujeta al término prescriptivo de quince años, no encuentra fundamento en sus propias determinaciones de hecho.

No emepece lo anterior, tras un análisis exhaustivo del expediente, resolvemos que el foro de instancia omitió determinar si se configuró entre la Apelada y el señor Bonetti Colón un contrato de mandato. Conforme a la transcripción de este caso, la señora Colón Montañez, quién es la propietaria del vehículo sobre el cual contrató el señor Bonetti Colón con la Apelante, declaró en el juicio haber estado al tanto de todas las gestiones efectuadas por este para la reparación del mismo. A tenor con lo anterior, es forzoso concluir que el foro primario debió dirimir si en este caso operó la figura del mandato, expreso o tácito, entre la señora Colón Montañez y el señor Bonetti Colón para efectos de contratar con la Apelante. De lo

contrario, la Apelada carecería de legitimación activa para instar una acción contractual. Por consiguiente, la acción del caso de marras estaría sujeta al término prescriptivo de un año dispuesto para acciones de daños y no al término prescriptivo de quince años para acciones sobre incumplimiento contractual.<sup>5</sup>

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida y ordenamos la celebración de una vista evidenciaria para dirimir la controversia planteada en este dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez disiente mediante opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Cabe destacar que, conforme a la evidencia que obra en el expediente de autos y las determinaciones de hecho emitidas por el foro primario, el término prescriptivo de un año comenzó a transcurrir a partir del 2 de octubre de 2012, casi dos años antes de instada la *Demanda*. Desde el 6 de agosto de 2012, fecha en la cual el señor Bonetti Colón recogió el auto del taller de la Apelante, se supo que el automóvil no encendía. No obstante, posteriormente, el vehículo fue trasladado al concesionario Hyundai, donde el 2 de octubre de 2012, se le informó al señor Bonetti Colón el defecto del auto. Es decir, desde la aludida fecha, el señor Bonetti Colón conocía que el problema con el auto era a consecuencia del motor defectuoso como resultado del sobrecalentamiento. Por tanto, desde la referida fecha, la Apelada supo o debió saber que el daño al vehículo pudo haber sido causado por la negligencia de la Apelante. Sin embargo, poco más de un año después, el 24 de octubre de 2013, la Apelada contrató los servicios de un perito para precisar la causa del defecto del motor. Ocho meses después, la Apelada instó su *Demanda*. Ante este escenario, es forzoso concluir que la acción de daños estaba prescrita. A casi dos años de los daños causados por los servicios provistos por C&C y las indicaciones del concesionario Hyundai, la *Demanda* incoada estaba prescrita. La Apelada no podía ampararse en el desconocimiento de los elementos de la causa de acción, si tardó un año en procurar los servicios de un perito para determinar la causa del defecto del motor.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MARÍA MAGDALENA  
COLÓN

Apelada

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO; **C&C**  
**AUTO BODY SHOP**

Apelante

KLAN202000610

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil Núm.:  
CD2014-1001

Sobre:  
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Álvarez Esnard,<sup>6</sup> y la Jueza Grana Martínez.<sup>7</sup>

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

Las doctrinas prevalecientes sobre legitimación activa y obligaciones y contratos junto a los principios básicos de equidad me obligan a disentir de la opinión mayoritaria. Conforme a esas doctrinas y principios, entre las partes se perfeccionó una relación contractual que le confiere legitimación activa a la apelada para reclamar al apelante por su incumplimiento.

La ausencia de legitimación activa es un asunto jurisdiccional privilegiado. Por esa razón, debe atenderse con preeminencia, aunque nadie lo haya cuestionado. El propósito de la legitimación activa es asegurarle a los tribunales que el reclamante tiene un interés genuino y que va a proseguir su causa de forma vigorosa. Además de garantizar que todos los asuntos pertinentes serán traídos ante su consideración. Los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas entre partes opuestas con un interés real en obtener un remedio que afectará sus relaciones

<sup>6</sup> Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-016.

<sup>7</sup> Se asigna a la Hon. Grace M. Grana Martínez según Orden Administrativa TA-2021-040.

jurídicas. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 131, 132 (2014).

Una parte tiene legitimación activa cuando el demandante que promueve la reclamación ha sufrido un daño claro y palpable. El daño tiene que ser inmediato, preciso y no abstracto ni hipotético; tiene que existir una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, supra, pág. 132.

Por su parte, la doctrina establece que los contratos comienzan cuando una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 727 (2018); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008).

El Art. 1213 del antiguo Código Civil especifica que para que exista un contrato se requieren tres cosas; consentimiento de los contratantes; objeto cierto que sea materia del contrato y, por último, causa de la obligación que se establezca. 31 LPRA sec. 3391; *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398, 407 (2018); *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, pág. 727; *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 186 (2016); *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 15 (2014); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 885; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004).<sup>8</sup>

Una vez perfeccionado el contrato, a través del mero consentimiento, cada una de las partes está obligada, no solo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375;

---

<sup>8</sup> En vista de la fecha en que ocurrieron los eventos entre las partes, haremos referencia a las disposiciones del Antiguo Código Civil de 1930. No obstante, aclaramos que dicho Código fue derogado mediante la Ley 55-2020.

*Méndez Jiménez v. Carso Construcción de Puerto Rico, LLC*, 202 DPR 554, 558 (2019); *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 727. En cuanto al consentimiento, este “se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”. 31 LPRa sec. 3401; *Bco. Popular v. Registrador*, 181 DPR 633, 672 (2011). El consentimiento se da mediante una declaración de la voluntad libre de vicios. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 886.

El objeto de un contrato puede ser cualquier cosa que no esté fuera del comercio de los hombres. *Rodríguez Dilan v. Guacoso Auto Corp.*, 166 DPR 433, 437 (2005). En cuanto a la causa, el antiguo Código Civil no definía específicamente “qué es la causa contractual, esta “se ha equiparado a la contestación de la interrogante, ¿por qué me obligué?”. M.E. García Cárdenas, *Derecho de obligaciones y contratos*, San Juan, MJ Eds., 2012, pág. 419. En los contratos onerosos, se entiende por causa la contraprestación o la promesa de una contraprestación.” 31 LPRa sec. 3431; *Blanco Matos v. Colón Mulero*, supra, pág. 408; *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, supra, pág. 189.

Nuestro ordenamiento jurídico no exige una forma específica para celebrar un contrato.<sup>9</sup> 31 LPRa sec. 3451; *Alonso Piñero v. UNDARE, Inc.*, 199 DPR 32, 45 (2017). La manera en que se haga constar el acuerdo o se asuma la obligación no tiene mayor trascendencia porque el contrato será válido cualquiera sea la forma en que se haya realizado siempre que cumpla con los tres requisitos

---

<sup>9</sup> Salvo contadas excepciones establecidas por ley. Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos de forma *ad solemnitatem*, la forma es necesaria para la existencia y validez del negocio jurídico. Es decir, hay instancias en que se ha encontrado oportuno establecer algún requisito de forma sin el cual el contrato sería inexistente. Tal ha sido el caso de aquellas ocasiones en que la Rama Legislativa establece como requisito esencial del contrato que se haga constar por escrito. Ejemplo, contratos municipales, contratos de transacción. Véase también 31 LPRa sec. 3453.

antes mencionados, consentimiento, objeto y causa.<sup>10</sup> *Alonso Piñero v. UNDARE, Inc.*, supra. “[L]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”. 31 LPRA sec. 3451; *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 DPR 448, 455 (2014). “Este concepto se refuerza con el reconocimiento de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. Desde entonces obligan a lo pactado expresamente y a todas las consecuencias que según la naturaleza del contrato sean conformes a la buena fe, al uso y la ley.” E. G. Ruiz Laboy, *El Contrato Verbal: Validez, Formalidad y Elementos Probatorios*, 56 REVDP 373 (2017).

Por otro lado, nadie puede “contratar a nombre de otro sin estar por este autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal”. Art. 1211 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3376; *Puerto Rico Horse Owners Association (PRHOA) v. Confederación Hípica de Puerto Rico*, 202 DPR 509, 520 (2019). El mandato se caracteriza por la obligación de una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de la otra. 31 LPRA sec. 4421. Además, puede ser expreso o tácito, al igual que la aceptación. 31 LPRA sec. 442.

La doctrina de enriquecimiento injusto es un corolario del concepto de equidad y de la justicia misma. Se trata de una doctrina tan antigua como el derecho mismo y se encuentra subsumida en la figura de los cuasicontratos. Nadie debe enriquecerse u obtener lucro inequitativamente a costa del perjuicio del otro. Los tribunales recurren a esa figura cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no encuentre una explicación razonable en el ordenamiento vigente. El enriquecimiento injusto se configura únicamente cuando concurren

---

<sup>10</sup> *Íd.*

los requisitos siguientes: (1) la existencia de un enriquecimiento; (2) un empobrecimiento correlativo; (3) una conexión entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, (4) falta de causa que justifique el enriquecimiento y (5) inexistencia de un precepto legal que excluye la aplicación del enriquecimiento injusto sin causa. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1019-1020 (2011).

Discrepo de la opinión mayoritaria pues, no tengo duda que entre el apelante y la apelada se estableció una relación contractual. Veamos, la demandante (apelada) compró un vehículo 2012 Hyundai Accent.<sup>11</sup> El vehículo fue chocado y llevado en grúa al taller C&C Auto Body Shop (apelante) para reparación.<sup>12</sup> El hijo de la demandante fue quien chocó y llevó el vehículo al taller del apelante y ambos sostuvieron todas las conversaciones relacionadas a su reparación.<sup>13</sup> Al recogerlo se encontró que estaba desviado y el motor no servía.<sup>14</sup> Como parte de la prueba estipulada se acordó admitir, entre otros, el Estimado 1251 C&C Auto Body Shop que consta de tres folios.<sup>15</sup> Además se concretizó como hecho estipulado que el vehículo fue reparado en dicho taller y se cobró por el trabajo. Como parte del estimado de piezas y labor a ser realizadas en el vehículo, C&C Auto Body Shop (apelante) incluyó la sustitución del radiador y el *coolant*, labor que no hizo.<sup>16</sup> El testimonio del perito, a quien la juez le otorgó completa credibilidad, concluyó que los daños sufridos por el motor del vehículo fueron causados por no llenar el radiador de *coolant* cuando se cambió, lo que provocó que el motor se calentara en exceso.

---

<sup>11</sup> Véase alegación número 3 de la Demanda, página 1 del apéndice.

<sup>12</sup> Véase alegación número 4 de la Demanda, página 1 del apéndice.

<sup>13</sup> Véase alegación número 6 de la Contestación a la Demanda, página 4 del apéndice.

<sup>14</sup> Véase alegación número 5 de la Demanda, página 1 del apéndice.

<sup>15</sup> Véase página 134 del apéndice.

<sup>16</sup> Véase página 136 del apéndice.

Como anticipé, entre las partes se estableció una relación contractual para el arreglo del vehículo, mediante la cual la apelada pagaría una cantidad de dinero por la reparación de su vehículo y el apelante repararía el mismo conforme al Estimado efectuado. Nótese que el apelante no tuvo reparos en aceptar el pago de dinero de parte de la apelada. No tuvo **objeción** en aceptar su dinero como pago por su trabajo, pero a mi entender, irónicamente presentó reparo en responderle a esta ante una alegación de un trabajo mal hecho. Para esta jueza, esa conducta es contradictoria y desafortunada. “El contenido de la norma de que a nadie es lícito ir contra los actos propios tiene fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica”. (Cita depurada y énfasis suplido). *Alonso Piñero v. UNDARE, Inc.*, supra, pág. 55. La eficacia de la doctrina y su fuerza vinculante tienen el efecto de proteger la confianza depositada en la apariencia, que es por extensión la protección de un interés social o la consecución de un ideal de justicia. *Íd.* Por ende, “la conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida”. (Cita depurada y énfasis suplido). *Íd. Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, 2021 TSPR 148 (2021). Los principios de equidad y enriquecimiento injusto abonan a nuestra conclusión.

La totalidad del expediente demuestra que la existencia del vínculo contractual entre las partes, le confirió legitimación activa a la apelada. Por esa razón se justifica el remedio concedido por el foro primario.

A diferencia de la opinión mayoritaria, estoy convencida de la legitimación activa de la apelada. La demandante probó la existencia de un daño, inmediato, real, palpable y no hipotético. La prueba presentada demostró que la demandante no pudo usar su vehículo desde el 3 de agosto de 2012 hasta la fecha del juicio, pero tuvo que pagarlo y viajar en guagua pública y en pon para ir a su trabajo y

realizar sus quehaceres personales, médicos y legales. Igualmente quedó establecido que los daños que sufrió la demandante fueron ocasionados, porque el apelante no reparó el radiador del vehículo. Finalmente, no tenemos duda alguna de que la causa de acción de la apelada surge al amparo de la obligación contractual que asumió el apelante, cuando decidió reparar el vehículo de la apelada.

El apelante no ha cuestionado propiamente la legitimación activa de la apelada. No obstante, señaló en una moción de sentencia sumaria que la apelada no podía alegar incumplimiento contractual, porque no contrató sus servicios.<sup>17</sup>

Los hechos demuestran todo lo contrario. Aunque fue el hijo de la apelada quien llevo el vehículo al taller del apelante, es un hecho probado que la propietaria es la apelada. La señora María Magdalena Colón adquirió el vehículo mediante un contrato de venta al por menor a plazo y un acuerdo de gravamen con el Banco Bilbao Vizcaya.

La reparación del vehículo se gestionó y realizó, a través del seguro compulsorio. El procedimiento que se sigue en esos casos y la documentación requerida hace evidente que el apelante siempre supo que la dueña del vehículo era la apelada. Por esa razón, es muy acomodadizo de su parte, sostener que la demandante no puede alegar incumplimiento contractual. Sus actos derrotan sus alegaciones, porque cuando decidió reparar el vehículo de la apelada, entró en una relación contractual con su propietaria. Además, tampoco podemos perder de perspectiva que los requisitos de legitimación activa deben ser interpretados liberalmente. Interpretar lo contrario, significaría cerrar las puertas a los

---

<sup>17</sup> Esta moción de sentencia sumaria fue declarada NO HA LUGAR y el Tribunal de Apelaciones denegó el recurso presentado para revisar esa decisión.

tribunales a personas como la apelada, cuyos derechos han sido adversamente afectados por entidades particulares.

Por otro lado, sostenemos que entre la apelada y su hijo se perfeccionó un contrato de mandato, que quedó satisfactoriamente probado, cuando la señora Colón pagó por la obligación contraída por su hijo, según la teoría del apelante.

La opinión mayoritaria atenta contra los principios básicos de equidad y fomenta el enriquecimiento injusto porque el apelante cobró por un trabajo que se obligó a hacer y no realizó.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2021.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza del Tribunal de Apelaciones